



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00176- 00**  
**DEMANDANTE : YENNY ALEJANDRA HURTADO**  
**DEMANDADO : DEINER PLAZAS REYES**

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta que el gestor judicial del demandado DEINER PLAZAS REYES, en el término legal subsanó la contestación de la presente demanda, el Despacho conforme al Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 96 Ibídem, **ADMITE** dicho método defensivo.

2.- De igual modo, el Despacho **DISPONE: DECRETAR** el embargo sobre el establecimiento de comercio a que alude la actora en el referido memorial con matrícula No. 327756 de propiedad de la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ, librándose para el efecto por Secretaría los oficios con destino a la Cámara de Comercio de Neiva.

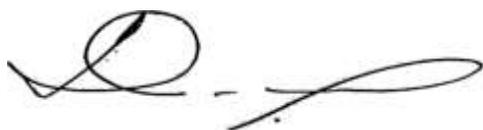
3.- Sobre la solicitud con el ánimo que se requiera a la parte demandante para que se sirva consignar a la cuenta del juzgado la suma \$50.000.000 por concepto de ganancias del establecimiento comercial denominado el “*DIVINO SUSURRO BY YENNY HURTADO*”, el Despacho tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En primera instancia, el Despacho requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva informar si tiene en su poder la citada suma de dinero por el concepto endilgado por el demandado, en caso

positivo se sirva consignarla a la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de esta ciudad marcando la casilla No. 1, a nombre de las partes en este proceso, aclarando que se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Si la parte demandante no arrima dicha suma de dinero a órdenes del Juzgado y de contera el demandado estima que no fueron invertidas en los gastos domésticos de la sociedad conyugal a luz del Art. 2 de la ley 28 de 1932, en armonía con el Art. 1796 del Código Civil, eventualmente puede reclamar dichos emolumentos en el subyacente proceso liquidatorio, más no es este proceso el escenario procesal para tal fin.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza